



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2023-00493-00

Demandante: JAMES YESID CELIS CEPEDA C.C. 88.200.220

Demandada: MILEIDY JULIE FRANCO TRILLOS C.C. 1.090.392.367

En vista a constancia secretarial que antecede se informa que la parte actora adjunta diligencia de notificación personal de conformidad con lo establecido en el art 291 del C.G.P., a la demandada **MILEIDY JULIE FRANCO TRILLOS C.C. 1.090.392.367**, sin embargo, en documentos adjuntos no se observa el citatorio ni la certificación de entrega de la Empresa de Mensajería. Ulteriormente allega notificación personal realizada bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 practicada en sitio físico aunado a lo anterior no informa la manera cómo obtuvo el canal digital de la convocada ni aporta las pruebas de ello.

En consecuencia, se le conmina a la apoderada judicial del demandante para que aporte lo requerido o se sirva practicar nuevamente la notificación establecida en el art 291 del C.G.P. o de la Ley vigente ya que aporta reiteradamente las notificaciones junto con los documentos adjuntos que ya fueron objeto de estudio y que no se encuentran ajustadas conforme a derecho.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f926f137a552acd310bb516805f3e5adfeff1914bc0fe8cfb9447820626a6e4**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00139-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PARRA SUAREZ CC. 60.333.212
DEMANDADAS: LISETH JOHANNA BARAJAS MOLINA CC. 1.090.425.441
MARLENE MOLINA HERNANDEZ CC 60.345.282

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendarado el 12 de abril de 2024, fue INADMITIDO por segunda vez por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante, allega subsanación de la demanda, la cual revisada, se observa que el valor pretendido difiere de la sumatoria de los valores discriminados. Así mismo no se logra determinar que las facturas de servicios públicos correspondan al periodo del tiempo en el cual el demandado tenía la obligación de cancelarlas.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de instaurada por **MARIA EUGENIA PARRA SUAREZ** actuando a través de estudiante de derecho en contra de **LISETH JOHANNA BARAJAS MOLINA y MARLENE MOLINA HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 7
de mayo de 2024 a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026be3fbd2078959691b8f4ffa7301dd4657fb74a043d1a0741d6bdee83c7d37**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00169-00

**DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT 900.558.257-6**

DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CARREÑO MORA CC 88.001.493

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 12 de abril de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien obra a través de apoderado judicial, contra **JAVIER EDUARDO CARREÑO MORA**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 7 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e764a4503a601f63cdf5f90dc206cc199bb4700fb87fcffdee7955d62afd0ca**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00203-00

DEMANDANTE: MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO CC 27.572.741
DEMANDADA: MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO CC 37.271.720

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 16 de abril de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO**, quien obra a través de apoderada judicial, contra **MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 7 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4331c27a3cb010cdfecd1860bfcc5314bb38baa8752cff75cc827284b804113**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
RESTITUCION RAD: 54-001-41-89-001-2024-00207-00

DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT 900.995.622-5
DEMANDADO: ITALIA MARK S.A.S NIT 900.818.210-7

Se encuentra al Despacho la presente demanda de RESTITUCION de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 16 de abril de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, quien obra a través de apoderado judicial, contra **ITALIA MARK S.A.S.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 7 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369f36e0bcea63978c02fbc7e2209d083c43f77bc0ec82c22a7600f668430521**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00209-00

DEMANDANTE: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN CC 91.107.882
DEMANDADO: GERSON ALBERTO GOMEZ FERRER CC 37.271.720

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 16 de abril de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **RODRIGO HERNANDEZ MILLAN** quien obra a través de endosatario en procuración, contra **GERSON ALBERTO GOMEZ FERRER.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 7 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c383ae2b3ee4bed9c6b391911fe02a70a93a7b4085f0bd3b59b8a6fb39c778d1**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00217-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.558.257-6

DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 860.059.294-3

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 16 de abril de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien obra a través de apoderado judicial, contra **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 7 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c542525fb68bdd867e8d72087cd83d9c97f58b124d3d97ca52226ae8c96377e**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00219-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADA: BLANCA MARIELA CARVAJAL DE PEREZ CC 37.245.316

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 16 de abril de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** quien obra a través de apoderada judicial, contra **BLANCA MARIELA CARVAJAL DE PEREZ.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 7 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73b39e76d91f9ee5228c748644c33ed1cc5a1f1b6c930100270975071f51a8b**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00229-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.558.257-6

DEMANDADO: LEONARDO VILLAMIZAR RAMIREZ CC 1.090.391.525

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 18 de abril de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien obra a través de apoderado judicial, contra **LEONARDO VILLAMIZAR RAMIREZ**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 7 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400afb9b6adb497a51dd15e3f1de1c1176c57735251194ac28205c75320ecd31**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00231-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.558.257-6

DEMANDADO: ELVIS JAVIER GONZALEZ HERRERA CC 78.381.016

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 18 de abril de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien obra a través de apoderado judicial, contra **ELVIS JAVIER GONZALEZ HERRERA**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 7 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7df1017a5a541466716b66f43e6f551e610d9e4c572d57c253d8aaf6c83315**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00239-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VERACRUZ NIT. 900.695.579-9
DEMANDADOS: LUZ KATHERINE SERNA DIAZ CC 1.090.404.507
OSCAR ROJAS JAIMES CC 88.234.333

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 18 de abril de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CONJUNTO CERRADO VERACRUZ**, quien obra a través de apoderado judicial, contra **LUZ KATHERINE SERNA DIAZ** y **OSCAR ROJAS JAIMES**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 7 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2211bf040c9c8a3a089e18bb2c6335d4ab758c20702698fb546b68501ac0711**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
PAGO DIRECTO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00253-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
DEMANDADA: NUBIA MALDONADO VARGAS CC 60.328.177

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia, la cual mediante Auto calendaro el 19 de abril de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderada judicial en contra de **NUBIA MALDONADO VARGAS.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 7 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e309b68f15584d465c1eac3cb933744d56b9e5a8dca215b70651c1959d37aec**

Documento generado en 06/05/2024 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00257-00

DEMANDANTE: CONJUNTO TERRAVIVA-P.H. NIT.901.137.315-2
DEMANDADA: EDDY MERCEDES CUELLAR OSORIO C.C. 37.397.101

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 19 de abril de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CONJUNTO TERRAVIVA-P.H.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **EDDY MERCEDES CUELLAR OSORIO.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 7 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No. 12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f51b37df36328d2d1d3261acbdb98ad6cca24ae1b066c813d4bd31bb56554a**

Documento generado en 06/05/2024 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00259-00

DEMANDANTE: CONJUNTO TERRAVIVA-P.H. NIT.901.137.315-2
DEMANDADO: ERICK NICOLÁS MARTÍNEZ RÍOS C.C. 1.093.762.008

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 19 de abril de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CONJUNTO TERRAVIVA-P.H.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ERICK NICOLÁS MARTÍNEZ RÍOS.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 7 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381b50ae958bcbb33ea361f8212a573e6a3f30dcee736cf8801030299b9c914b**

Documento generado en 06/05/2024 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00261-00

DEMANDANTE: CONJUNTO TERRAVIVA-P.H. NIT.901.137.315-2
DEMANDADA: ERIKA YAZMIN BOTELLO CONTRERAS C.C. 1.090.382.432

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendado el 19 de abril de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CONJUNTO TERRAVIVA-P.H.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ERIKA YAZMIN BOTELLO CONTRERAS.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 7 de mayo de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a25ebc62774035e00bb4033975ec8eb58c6e478999c2927dd9579a040842ff**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Restitución Rad: 54-001-41-89-001-2024-00282-00

DEMANDANTE: NELSON IBARRA BLANCO C.C.5.450.365
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SILVA GARCIA C.C.13.482.532

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto calendarado 16 de marzo de la anualidad, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

Finalmente, por sustracción de materia se abstiene esta Unidad Judicial de decidir la solicitud de retiro de demanda, en razón a lo mencionado en líneas anteriores, puesto que el termino para subsanar feneció antes de solicitar el retiro, es decir, el termino para subsanar vencía el 24 de marzo de la anualidad, termino dentro del cual, no se solicito el retiro, sino que fue presentado el 30 de abril de la misma anualidad a las 4:58 pm, es decir, en la jornada judicial laboral del 02 de mayo del presente año.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 07 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa06eabc45601f1618d6b238bc27b7b360693abfdda84bf46db4099e3176f203**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00296-00

DEMANDANTE: AURA ESMIR AMAYA SANCHEZ C.C.37.315.472
DEMANDADO: WILLIAM AMAYA PEREZ C.C.88.150.414

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual, mediante auto calendaro 22 de abril de la anualidad, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 07 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38025d4443a7ccd52f763353b19424e85c3b698b6c05ef29d7da5d2139727858**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Restitución Rad: 54-001-41-89-001-2024-00312-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT.890.502.559-9
DEMANDADA: ROSA LILIANA VARELA MANZANO C.C.60.337.010

Pasa al despacho la demanda promovida por **INMOBILIARIA TONCHALA SAS** actuando a través de apoderada judicial en contra de **ROSA LILIANA VARELA MANZANO**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Si bien es cierto se allegó poder general mediante escritura No.5636-2018 del 16 de octubre de 2018, empero, carece de la respectiva nota de vigencia, la cual, no debe ser emitida con superioridad de un mes a la presentación de la demanda.
2. Tampoco se allega prueba de que simultáneamente con la radicación de la demanda, se hubiese remitido a la parte demandada la demanda y sus anexos, conforme el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al no haberse solicitado cautelas.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **INMOBILIARIA TONCHALA SAS** actuando a través de apoderada judicial en contra de **ROSA LILIANA VARELA MANZANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 07 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9107e37c6376644d0a613af03c9d6f34b9caf4c303e5afa32cbac4ae5f728479**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



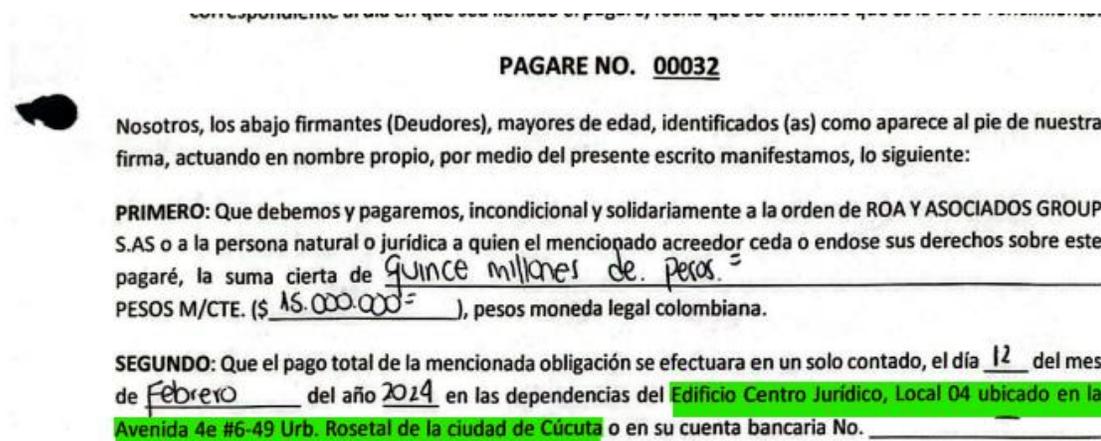
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00316-00

DEMANDANTE: ROA & ASOCIADOS GROUP NIT.901.246.148-6
DEMANDADA: MARIA ORQUIDEZ HENCKER GONZALEZ C.C.60.386.305

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del proceso EJECUTIVO, promovido por ROA & ASOCIADOS GRUOP a través de apoderado judicial en contra de MARIA ORQUIDEZ HENCKER GONZALEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el lugar del cumplimiento de la obligación, corresponde según el titulo valor- pagaré No.00032, objeto de estudio "las dependencias del Edificio Centro Jurídico, Local 04 ubicado en la Avenida 4e #6-49 Urb. Rosetal de la ciudad de Cúcuta(..)", tal como se ilustra a continuación:



De modo que en razón al factor determinante de la competencia territorial para conocer la presente demanda ejecutiva, atendiendo la cláusula de competencia consagrada en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P "3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.", el cumplimiento de la obligación corresponde a la comuna 1 de la ciudad, y, como quiera que esta Sede Judicial, solo le corresponde la competencia territorial de las comunas 3 y 4, de ahí, que conforme al numeral 3º del artículo 28 ibidem, esta Unidad Judicial carece de competencia territorial, por lo tanto, en vista que los competentes son los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad-Reparto-, por secretaria remítase.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente proceso instaurado por ROA & ASOCIADOS GRUOP a través de apoderado judicial en contra de MARIA ORQUIDEZ HENCKER GONZALEZ, a los Juzgados de Civiles Municipales de la ciudad-Reparto, conforme lo motivado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: Remítase a la Oficina de Apoyo Judicial el presente expediente, con el fin de que efectúen el respectivo Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, debido al cumplimiento de la obligación, la cual, se encuentra en la comuna 1 de la ciudad.

TERCERO: Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 07 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b42796676fdbf6f493e1ceca1528e3a013061fd4c4411bddfd6ae8604b361a**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2024-00317-00

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT 890.502.532-0
DEMANDADA: JESSICA KARINA MONCADA JAIMES CC 1.090.406.873

Se encuentra al Despacho el presente proceso, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial contra **JESSICA KARINA MONCADA JAIMES**, a efectos de entrar a decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda, se advierte por parte de este estrado judicial que esta Juzgadora no es competente para conocer de la presente actuación, por cuanto se observa que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P, en cuanto a la amistad íntima y estrecha que de esta relación surge, razón por la cual y con el fin de evitar suspicacias y recusaciones en aras de proteger el equilibrio y la imparcialidad procesal entre las partes, con fundamento en el artículo citado se declara esta funcionaria judicial impedida para conocer de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho es el único competente para conocer de los asuntos delimitados por la comuna 3 y 4, en virtud del traslado del Juzgado Segundo Homólogo hacia la ciudadela de Atalaya se hizo necesario realizar consulta al Tribunal Superior de Cúcuta, para determinar a qué Despacho le correspondería asumir el conocimiento de la presente causa, tal como se ilustra a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Oficio No. 1040-2022

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2022.

Doctora
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Presidente Tribunal Superior de Cúcuta
Ciudad

REFERENCIA: Consulta sobre competencia de Impedimentos

Honorable Magistrada.

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya, ordenando, entre otros, por parte de este último la remisión y entrega de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4) a esta sede, me permito elevar la siguiente consulta:

Como juez me he declarado impedida para conocer los procesos interpuestos por la sociedad RENTABIEN S.A.S, con el argumento de que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con mi cónyuge y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P, en cuanto a la cercanía y amistad íntima que de esta relación surge, razón por la cual y con el fin de evitar suspicacias y en aras de proteger el equilibrio y la imparcialidad procesal entre las partes, de conformidad con los artículos 140 y 141 del ibidem.

No obstante y debido al traslado del juzgado Segundo de Homólogo enunciado en el primer párrafo hacia la ciudadela de Atalaya y en virtud de entrega a esta sede de todos los procesos que se adelantaban en ese despacho cuando se encontraban ubicados en la ciudadela de la Libertad, surge la inquietud referente a la competencia ahora de los procesos en los cuales exista algún impedimento, en particular de RENTABIEN S.A.S los cuales nuevamente volvieron a esta sede, aunque no han sido avocados a la fecha.

La presente consulta la elevo teniendo en cuenta que la Juez Segunda de Pequeñas Causas me informó en el momento de la entrega de los expedientes que no era ella ahora la competente para recibir los procesos en los que esta juzgadora se declare impedida en razón a la territorialidad y que de conformidad con el artículo 144 del C.G.P. debe esa Corporación resolver esta consulta al no tratarse de un conflicto negativo de competencia.

Por lo citado en el párrafo precedente, de manera respetosa le solicito me aclare a qué despacho judicial corresponde el conocimiento de estos procesos donde cursan impedimentos de mi parte, teniendo en cuenta que este juzgado es el único existente en este territorio.

Agradezco la atención a la presente,

Atentamente,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendía

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Amparo 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: [e348234717baf7412080b0a081d8228873bb4e0e7382b0804171ee0](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 27/10/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por su parte la Alta Corporación dio respuesta a la consulta en los siguientes términos:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

“...Me permito infórmale que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tienen categoría de Jueces Civiles Municipales. Por lo tanto, sus homólogos para efectos de impedimentos son los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta”

De: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Cúcuta <sgtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 10:36 a. m.

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Consulta Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta

Cordial Saludo,

Siguiendo instrucciones de la señora Presidenta de esta corporación, me permito infórmale que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tienen categoría de Jueces Civiles Municipales. Por lo tanto, sus homólogos para efectos de impedimentos son los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta

Atentamente:

MARÍA STELLA CUADROS CAÑAS

Secretaria General

Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta

Correos: sgtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5755520

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO



Av. Gran Colombia | Palacio de Justicia | Bloque C | Pisos 2 y 3

(Especialidades Civil-Familia, Laboral y Penal)

Teléfonos: 5755520 (Secretaría General), 5755701-5755570 (Secretaría Sala Civil-Familia),

5755532 (Secretaría Sala Laboral), 5755533-5745444 (Secretaría Sala Penal)

Av. 4E No. 7-10 | Barrio Popular | Edificio TEMIS | Pisos 3 y 4

(Especialidad Restitución de Tierras)

Teléfono: 5741137 Ext. 112-114

Por lo tanto, y siguiendo la instrucción dada por el Órgano Superior, y de conformidad con el artículo 144 ibidem, me permito remitir la foliatura a los Juzgados Civiles Municipales-Reparto, sin avocar la suscrita el conocimiento de esta causa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial contra **JESSICA KARINA MONCADA JAIMES**, por hallarse en curso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 9 del CGP.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo judicial, el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta-Reparto para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 7 de mayo de 2024, a las 7.30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8796c631b1b48207bf66a6597c09a7392eaea166e6a0ffa20f181a197cb03f56**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00318-00

DEMANDANTE: CRISTINA APONTE MEJIA C.C.37.247.153
DEMANDADOS: ARNOLDO SEPULVEDA ORTEGA C.C. 13.460.640
CESAR OBANDO SEPULVEDA C.C.88.258.154

Pasa al despacho la demanda promovida por **CRISTINA APONTE MEJIA** actuando en nombre propio en contra de **ARNOLDO SEPULVEDA ORTEGA** y **CESAR OBANDO SEPULVEDA**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el acápite de hechos más exactamente en los numerados 2 y 3, manifiesta que los demandados adeudan cánones de arrendamiento desde enero a septiembre de 2020, los cuales arrojan un valor de \$2.520.000, entre otros valores, sin embargo, más adelante en los numerales 8 y 9 menciona que se realizó abonos, los cuales, arrojan \$1.000.000. Empero, en el acápite de pretensiones, se observa que pretende la misma cantidad, es decir, no imputa los abonos, eliminando así cánones de arrendamientos adeudados que correspondan a dicho valor.
2. Pretende se libre mandamiento por pago de servicios públicos, sin embargo no fueron allegadas las facturas mencionadas en el libelo introductorio, tal como lo establece la Ley 820 de 2003.
3. Deberá allegar nuevamente el contrato de arrendamiento en su totalidad, puesto que se observa conlleva nota de presentación personal ante notaria, empero, no se observa en su totalidad.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CRISTINA APONTE MEJIA** actuando en nombre propio en contra de **ARNOLDO SEPULVEDA ORTEGA** y **CESAR OBANDO SEPULVEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a **CRISTINA APONTE MEJIA** para que actúe en causa propia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 07 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08d823c75d19fef31616bbc3e26d011c443740acdb336ac9e5ae1a9c18bd1b4**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00326-00

DEMANDANTE: LIZETH NAVAS PERERO C.C.37.341.171
DEMANDADOS: MARIA PAOLA QUINTERO PINZON C.C. 60.384.185
MANUEL DIAZ MUÑOZ C.C.11.227.197

Pasa al despacho la demanda promovida por **LIZETH NAVAS PERERO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARIA PAOLA QUINTERO PINZON y MANUEL DIAZ MUÑOZ**, para decidir acerca de su admisión, donde se tiene que los documentos con los cuales se pretende iniciar la presente acción ejecutiva, uno no cumplen las exigencias de la cláusula séptima del contrato de arrendamiento "(..) (previo acuerdo por las partes), los cuales mediante cuenta de cobro anexando facturas deberá cancelarlos al arrendador. (...)" (Subrayado y en negrilla por el Despacho), en razón a la pretensión de \$11.486.500, de la cual, solo adjuntaron factura, sin la cuenta de cobro y el acuerdo de las partes.

Ahora, la factura del servicio público de gas que se pretende en primer lugar el valor, corresponde al total a pagar de \$62.360, y se arrima un pantallazo para efectuarse un pago por valor de \$116.870, y, en segundo lugar, no se puede determinar que efectivamente hubiese cancelado ese valor, puesto que se itera no tiene una trazabilidad clara del pago, por el contrario, tiene el icono de pagar.

Igualmente, la factura del servicio público de luz que se pretende el valor, corresponde al total a pagar de \$695.710, y se arrima un pantallazo de pago por valor de \$1.541.860, y, también si bien es cierto del número de cliente determinado en la factura se puede observar que es el mismo, como se dijo en líneas anteriores, la factura adjuntada corresponde a otro valor inferior.

En cuarto lugar, la factura del servicio público de agua que se pretende se arrima un pantallazo del módulo de pago en línea por valor de \$252.070, del cual, no se puede determinar que efectivamente hubiese cancelado ese valor, puesto que no tiene una trazabilidad clara del pago, por el contrario, tiene el icono de pagar.

Finalmente, agregándole que el contrato de arrendamiento carece del "Anexo 1.", estipulado en la cláusula sexta. Aunado a todo lo anterior, se puede inferir que dichos documentos no tienen carácter de títulos valores-ejecutivos para ser cobrados.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: RECONOCER al Dr. WILIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122638179a088a4d3030c67c3b8aa82d9183b34f51087fa61cd6bbef0dde3496**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00332-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT.900.189.642-5
DEMANDADO: ANGEL MIGUEL BELTRAN HERNANDEZ C.C.13.508.522

Pasa al despacho la demanda promovida por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA** actuando a través de apoderada judicial contra **ANGEL MIGUEL BELTRAN HERNANDEZ**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

No se adjuntó la certificación de existencia y representación legal de AECOSA, la cual, deberá ser allegada con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica actual, puesto que corresponde a una persona jurídica, así como poder determinar la trazabilidad del memorial poder especial remitido mediante mensaje de datos.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA** actuando a través de apoderada judicial contra **ANGEL MIGUEL BELTRAN HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 07 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf217c1fea4e0c05ef3dc7fbb6834a791ac1e10ce6397e23801a6b8b0b489b**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00334-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CONTRACTUAL RAIZ NIT.1.090.456.737-5
DEMANDADOS: NELCI ESTUPIÑAN SANTOS C.C.37.342.568
WILLIAM ESTUPIÑAN SANTOS C.C.88.204.214

Pasa al despacho la demanda promovida por **INMOBILIARIA CONTRACTUAL RAIZ** actuando a través de apoderada judicial contra **NELCI ESTUPIÑAN SANTOS** y **WILLIAM ESTUPIÑAN SANTOS**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El memorial poder no tiene aceptación del apoderado judicial, sumándole que tampoco se observa que hubiese sido remitido como mensaje de datos como establece el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o tener la respectiva presentación personal o reconocimiento.
2. La certificación de existencia y representación legal del extremo activo data del 23/01/2024, la cual, debería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica actual.
3. Pretende se libre mandamiento por pago de servicios públicos, sin embargo, no fueron canceladas por el demandante las facturas mencionadas en el libelo introductorio, tal como lo establece la Ley 820 de 2003.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **INMOBILIARIA CONTRACTUAL RAIZ** actuando a través de apoderada judicial contra **NELCI ESTUPIÑAN SANTOS** y **WILLIAM ESTUPIÑAN SANTOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 07 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006111287cce86a68a7ec3d4ba0fc5d55b125938e8e1e22037e643cd9e99013a**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00336-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO ROYAL PARK NIT.900.749.091-1
DEMANDADO: ADOLFO LEON LIZCANO C.C.88.001.398

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONDOMINIO ROYAL PARK** actuando a través de apoderado judicial en contra **ADOLFO LEON LIZCANO**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Si bien es cierto se adjuntó la certificación de representación legal que debe emitir la Alcaldía de San José de Cúcuta, se observa que no existe dentro de la misma, manifestación respecto a que el señor WILLIAM HITGLANDER BOLIVAR CORREA C.C.1.090.482.687, en la actualidad aún sigue siendo el Representante Legal y/o Administrador de CONDOMINIO ROYAL PARK, esto en vista que únicamente mencionan que mediante resolución No.106 del 09 de mayo de 2023, se inscribió como tal, pero no hacen mención que aquel en la actualidad, ejerce como tal.
2. Se pretenden el pago de expensas extraordinarias, sin embargo, no se arrima las actas de las asambleas respectivas, por medio del cual, se decretaron o aceptaron por los copropietarios, donde se puede avizorar su valor y cuotas determinadas.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CONDOMINIO ROYAL PARK** actuando a través de apoderado judicial en contra **ADOLFO LEON LIZCANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. EDGAR CRUCES MEDINA, para actuar como apoderado judicial del demandante conforme los termino y facultades a él conferidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 7 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed92730fc94ad18f9fd97902e1d70f97389b51e0767cf6e0894f13b3bd68046**

Documento generado en 06/05/2024 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM